Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45037080

D 05/02/2021

NIG: 28.079.00.3-2016/0020693
Extensión de Efectos 8/2020 (Procedimiento Abreviado 369/2016) V
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS, CL/: IBIZA, 35, 6º C, C.P.:28009 MADRID (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BELTRAN ZAPATA, CL/ DR. ESQUERDO, 155-A,ESC.1-6º-4º, C.P.:28007 Madrid (Madrid)

AUTO 15/2021

En Madrid, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Letrado D. Roberto Ruiz Casas, en nombre y representación de Dña. [redacted], solicitando la extensión de los efectos de la sentencia nº 11/2018 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Abreviado nº 369/2016.

SEGUNDO. - Con la petición referida en el Antecedente de Hecho Primero precedente se formó la correspondiente pieza separada en la cual, tras remitirse a este Juzgado por la Administración demandada los antecedentes relacionados con la petición de extensión de efectos y el informe detallado sobre la viabilidad de la extensión, se dio traslado a las partes, por término de cinco días, para que alegaran lo que a su derecho convenga.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa dispone:

1. En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09270393004889291760 28

Madrid

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.

4. Antes de resolver, en los 20 días siguientes, el Juez o tribunal de la ejecución recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de tres días, con emplazamiento, en su caso, de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el art. 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el art. 80.

SEGUNDO. - En el presente caso, la parte recurrente pretende la extensión de efectos de la Sentencia nº 11/2018 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Abreviado nº 369/2016, cuya parte dispositiva dice:

"Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente D. [redacted], representado por la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09270393004889291760 28

Administración de Justicia

Procuradora Da. GEMA AVELLANEDA PEREZ y asistido por el Letrado D. JESUS REDONDO MARTÍN y de otra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos Dña. CRISTINA ANA MOSCOSO DEL PRADO UCELAY, y sobre FUNCIÓN PÚBLICA, debo anular y anulo, por ser contrario a derecho, la actuación administrativa impugnada; y en consecuencia se ha condenar al Ayuntamiento a que reconozca y abone por los conceptos del complemento específico, y el P.P.C específico, las demás cantidades con las que retribuye a los demás Policías de su categoría con efectos desde el 30 de mayo de 2014, junto con los intereses que correspondan; desestimando el recurso en lo demás; sin hacer expresa condena en costas".

La Administración demandada, en el informe de viabilidad, se opone a la extensión de efectos solicitada al entender que la sentencia cuya extensión de efectos se solicita e parte de la base fáctica de que el actor beneficiado por la Sentencia, con arreglo a las circunstancias del puesto público que desempeña, al que accedió mediante permuta desde el Ayuntamiento de Getafe, efectuaría las mismas funciones que el resto de los Policías, existiendo una clara diferencia pues el beneficiario de la sentencia y el solicitante de la extensión de efectos no tiene la misma antigüedad, lo que se traduce en las diferencias retributivas y se derivan de la regulación contenida en el Convenio Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de las Roza, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2001, y del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local de las Rozas de Madrid, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2014; y en la normativa que estableció el incremento del 1% de la masa salarial con el objeto de lograr progresivamente una acomodación de las retribuciones complementarias que permitiera su percepción de 14 pagas al año, habiendo quedado congeladas a partir del año 2010; que las retribuciones del puesto al que se accede por la permuta, según las leyes de presupuestos para los años 2014 y 2015, no han experimentado incremento. Se añade que entre las circunstancias obstativas el artículo 110.5.b) de la LRJCA contempla la consistente en que "la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99", citando al respecto la Sentencia de 14 de noviembre de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

TERCERO. - Como ha reiterado la jurisprudencia el primer requisito exigido por el artículo 110.1 LRJCA para que pueda acordarse la extensión de los efectos de una sentencia firme es que hubiere reconocido una situación jurídica individualizada en favor de una o varias personas a otras distintas y que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. Este precepto ha sido interpretado por la Jurisprudencia en sentido restrictivo, y en concreto por lo que se refiere al primero de los requisitos, esto es, la identidad de situaciones, ha señalado que la Ley se preocupa de advertir que, en ningún caso, se podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta forma de entender la ejecución de la sentencia, ya que no se trata de una extensión automática de los efectos de la sentencia, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica. Este criterio que recoge la sentencia de 22 de noviembre de 2004 de la sec. 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, es coherente con el reconocido en las precedentes

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09270393004889291760 28

Madrid

Administración de Justicia

sentencias de la misma Sala y Sección de 12 de enero de 2004, 27 de enero de 2004. 9, 10, 13 y 23 de febrero de 2004, 25 de mayo de 2004 y 13 de septiembre de 2004, que subrayan como el artículo 110.1 a) de la Ley 29/98 es terminante a este respecto y exige que sean, no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas las situaciones respecto de las que se pretende la extensión de efectos de la sentencia. Por tanto, es preciso operar con extremo cuidado a la hora de comprobar si existe o no esa identidad y tal requisito debe entenderse en sentido sustancial. Es decir, la Ley de la Jurisdicción está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro, pues lo único que estamos haciendo es cumplir lo que en dicho precepto, concretamente, en su apartado 1 a) se establece: que sólo cabe esa extensión cuando las situaciones jurídicas sean idénticas.

Por la propia naturaleza de la cuestión debatida en el proceso que concluyó con la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, no cabe apreciar esa identidad absoluta de situaciones comparables o, al menos, no cabe apreciarla sin analizar previamente los elementos probatorios que así lo acreditaran, lo que no es posible efectuar en un incidente de estas características, tal y como así lo declara el Tribunal Supremo en la Sentencia, ya que, pese a tratarse en este supuesto de dos policías del Ayuntamiento de las Rozas, al que acceden por permuta, al concurrir circunstancias de tiempo y lugar, que pueden variar en uno y otro supuesto comparado (fecha de la permuta, diferente antigüedad en el cuerpo, diferencias retributivas respecto de la Administración de origen, etc.), de modo que en este caso no concurre la primera y esencial circunstancia prevista en el artículo 110.1 de la LRJCA, referida a que "los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo".

PARTE DISPOSITIVA

Que no ha lugar a la extensión de efectos de la Sentencia de la sentencia nº 11/2018 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Abreviado nº 369/2016, al no encontrase la interesado en idéntica situación jurídica a la que se encontraban el recurrente en el recurso de referencia. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Gema Ortega Arencibia Magistrado-Juez accidental de lo Contencioso-Administrativo número 15 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09270393004889291760 28

Este documento es una copia auténtica del documento Auto desestimando extensión efectos 1 firmado electrónicamente por GEMA ORTEGA ARENCIBIA

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45041620

NIG: 28.079.00.3-2016/0020693

Extensión de Efectos 8/2020 (Procedimiento Abreviado 369/2016) V
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS, CL/: IBIZA, 35, 6º C, C.P.:28009 MADRID (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BELTRAN ZAPATA, CL/ DR. ESQUERDO, 155-A,ESC.1-6º-4º, C.P.:28007 Madrid (Madrid)

D./Dña. MARIA JOSÉ CABEZAS MATEOS, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid.

DOY FE: Que en el **Extensión de Efectos 8/2020** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

AUTO 15/2021

En Madrid, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Letrado D. Roberto Ruiz Casas, en nombre y representación de Dña. [redacted], solicitando la extensión de los efectos de la sentencia nº 11/2018 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Abreviado nº 369/2016.

SEGUNDO. - Con la petición referida en el Antecedente de Hecho Primero precedente se formó la correspondiente pieza separada en la cual, tras remitirse a este Juzgado por la Administración demandada los antecedentes relacionados con la petición de extensión de efectos y el informe detallado sobre la viabilidad de la extensión, se dio traslado a las partes, por término de cinco días, para que alegaran lo que a su derecho convenga.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa dispone:

1. En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12030888481229989093 87

Madrid

Administración de Justicia

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.

4. Antes de resolver, en los 20 días siguientes, el Juez o tribunal de la ejecución recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de tres días, con emplazamiento, en su caso, de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el art. 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el art. 80.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12030888481229989093 87

Administración de Justicia

SEGUNDO. - En el presente caso, la parte recurrente pretende la extensión de efectos de la Sentencia nº 11/2018 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Abreviado nº 369/2016, cuya parte dispositiva dice:

"Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente D. [redacted], representado por la Procuradora Da. GEMA AVELLANEDA PEREZ y asistido por el Letrado D. JESUS REDONDO MARTÍN y de otra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos Dña. CRISTINA ANA MOSCOSO DEL PRADO UCELAY, y sobre FUNCIÓN PÚBLICA, debo anular y anulo, por ser contrario a derecho, la actuación administrativa impugnada; y en consecuencia se ha condenar al Ayuntamiento a que reconozca y abone por los conceptos del complemento específico, y el P.P.C específico, las demás cantidades con las que retribuye a los demás Policías de su categoría con efectos desde el 30 de mayo de 2014, junto con los intereses que correspondan; desestimando el recurso en lo demás; sin hacer expresa condena en costas".

La Administración demandada, en el informe de viabilidad, se opone a la extensión de efectos solicitada al entender que la sentencia cuya extensión de efectos se solicita e parte de la base fáctica de que el actor beneficiado por la Sentencia, con arreglo a las circunstancias del puesto público que desempeña, al que accedió mediante permuta desde el Ayuntamiento de Getafe, efectuaría las mismas funciones que el resto de los Policías, existiendo una clara diferencia pues el beneficiario de la sentencia y el solicitante de la extensión de efectos no tiene la misma antigüedad, lo que se traduce en las diferencias retributivas y se derivan de la regulación contenida en el Convenio Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de las Roza, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2001, y del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local de las Rozas de Madrid, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2014; y en la normativa que estableció el incremento del 1% de la masa salarial con el objeto de lograr progresivamente una acomodación de las retribuciones complementarias que permitiera su percepción de 14 pagas al año, habiendo quedado congeladas a partir del año 2010; que las retribuciones del puesto al que se accede por la permuta, según las leyes de presupuestos para los años 2014 y 2015, no han experimentado incremento. Se añade que entre las circunstancias obstativas el artículo 110.5.b) de la LRJCA contempla la consistente en que "la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99", citando al respecto la Sentencia de 14 de noviembre de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

TERCERO. - Como ha reiterado la jurisprudencia el primer requisito exigido por el artículo 110.1 LRJCA para que pueda acordarse la extensión de los efectos de una sentencia firme es que hubiere reconocido una situación jurídica individualizada en favor de una o varias personas a otras distintas y que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. Este precepto ha sido interpretado por la Jurisprudencia en sentido restrictivo, y en concreto por lo que se refiere al primero de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12030888481229989093 87

Madrid

Administración de Justicia

los requisitos, esto es, la identidad de situaciones, ha señalado que la Ley se preocupa de advertir que, en ningún caso, se podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta forma de entender la ejecución de la sentencia, ya que no se trata de una extensión automática de los efectos de la sentencia, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica. Este criterio que recoge la sentencia de 22 de noviembre de 2004 de la sec. 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, es coherente con el reconocido en las precedentes sentencias de la misma Sala y Sección de 12 de enero de 2004, 27 de enero de 2004. 9, 10, 13 y 23 de febrero de 2004, 25 de mayo de 2004 y 13 de septiembre de 2004, que subrayan como el artículo 110.1 a) de la Ley 29/98 es terminante a este respecto y exige que sean, no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas las situaciones respecto de las que se pretende la extensión de efectos de la sentencia. Por tanto, es preciso operar con extremo cuidado a la hora de comprobar si existe o no esa identidad y tal requisito debe entenderse en sentido sustancial. Es decir, la Ley de la Jurisdicción está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro, pues lo único que estamos haciendo es cumplir lo que en dicho precepto, concretamente, en su apartado 1 a) se establece: que sólo cabe esa extensión cuando las situaciones jurídicas sean idénticas.

Por la propia naturaleza de la cuestión debatida en el proceso que concluyó con la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, no cabe apreciar esa identidad absoluta de situaciones comparables o, al menos, no cabe apreciarla sin analizar previamente los elementos probatorios que así lo acreditaran, lo que no es posible efectuar en un incidente de estas características, tal y como así lo declara el Tribunal Supremo en la Sentencia, ya que, pese a tratarse en este supuesto de dos policías del Ayuntamiento de las Rozas, al que acceden por permuta, al concurrir circunstancias de tiempo y lugar, que pueden variar en uno y otro supuesto comparado (fecha de la permuta, diferente antigüedad en el cuerpo, diferencias retributivas respecto de la Administración de origen, etc.), de modo que en este caso no concurre la primera y esencial circunstancia prevista en el artículo 110.1 de la LRJCA, referida a que "los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo".

PARTE DISPOSITIVA

Que no ha lugar a la extensión de efectos de la Sentencia de la sentencia nº 11/2018 de fecha 12 de enero de 2018, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Abreviado nº 369/2016, al no encontrase la interesado en idéntica situación jurídica a la que se encontraban el recurrente en el recurso de referencia. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Gema Ortega Arencibia Magistrado-Juez accidental de lo Contencioso-Administrativo número 15 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12030888481229898909387

Madrid

Administración de Justicia

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 01 de febrero de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12030888481229989093 87**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de resolución emitida firmado electrónicamente por MARIA JOSÉ CABEZAS MATEOS